

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00154-00
DEMANDANTE: CAMILA ROSA SALCEDO ALVAREZ
DEMANDADO: KAREN BELEÑO

CAMILA ROSA SALCEDO ALVAREZ, identificada con **C.C No. 1.066.181.089**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **KAREN BELEÑO**, identificada con **C.C 64.589.063**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, advierte esta judicatura que nada se dijo respecto de las direcciones físicas tanto de la parte demandante como de la apoderada judicial, lo cual constituye requisito formal de la demanda conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Asimismo, se advierte que, el poder otorgado carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP. Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo señalado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, a saber:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, se tiene que el poder debe contener la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado en los términos del artículo en cita, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del poderdante. En consecuencia, al examinar el poder allegado, se extrae:

- El memorial contentivo del mandato otorgado al profesional del derecho, no fue conferido a través de mensaje de datos en los términos del artículo 2° de la ley 527 de 1999.
- No existe certeza de la trazabilidad del mensaje de datos procedente del canal digital correspondiente al poderdante.
- Al no haberse conferido a través de mensaje de datos, el poder debe cumplir las exigencias descritas en el artículo 74 del C.G.P., es decir, la inserción de la nota de presentación personal.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del CGP, esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

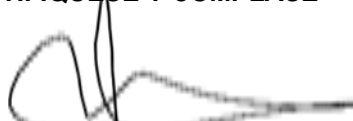
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **CAMILA ROSA SALCEDO ALVAREZ**, identificada con **C.C No. 1.066.181.089**, en contra del demandado **KAREN BELEÑO**, identificada con **C.C 64.589.063**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milagros Guerra Sampayo', written over a horizontal line.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez